

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0927/2014
Cochabamba, 15 de abril de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo fecha 04 de diciembre de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico DCB No. 0101/2012 de 31 de diciembre de 2012, así como la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PIDGLP No. 002239 de 01 de octubre de 2012, indican que en fecha 01 de octubre de 2012 durante una inspección de rutina a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “DISBO GAS”, ubicada en la Zona Siglo XX, de la Localidad de Quillacollo del departamento de Cochabamba (en adelante la **Empresa**) se pudo observar que la misma se encontraba operando en el área de plataforma de garrafas con dos extintores con fechas vencidas de agosto de 2012.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 04 de diciembre de 2013 formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de no estar operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 11 de diciembre de 2013 se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y presentó memorial en fecha 17 de diciembre de 2013, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Conforme a la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas No. 002239 y el cuadro No. 2 dentro el Control de Instalación y Sistemas de Seguridad, se puede notar que si se cumplió con las condiciones de seguridad, como son tres extintores de 6 y 9 Kilos los cuales se encuentran en lugares de fácil acceso y con letreros correspondientes.
2. En relación a los extintores con fechas vencidas estos se encuentran fuera de servicio o dadas de baja en su empresa y estas no fueron retiradas de la plataforma por descuido del empleado encargado del galpón.

Que, con la garantía del Devido Proceso, en fecha 18 de diciembre de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 27 de diciembre de 2013.

Que, en fecha 10 de marzo de 2014 se decretó la Clausura del Término de prueba, mismo que fue notificado a la **Empresa** en fecha 26 de marzo de 2014.

CONSIDERANDO

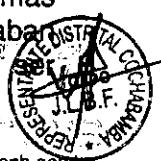
Que, del análisis de los argumentos presentados por la **Empresa**, en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto a los cargos formulados contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no estar operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 73 **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico DCB No. 0101/2012 de 31 de diciembre de 2012, así como en la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP No. 002239 de 01 de octubre de 2012, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la **Empresa** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron.

Respecto a la prueba el autor Allan R. Brewe Carias, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.

2.- Que, el Informe Técnico DCB No. 0101/2012 de 31 de diciembre de 2012, así como la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP No. 002239 de 01 de octubre de 2012 constituyen un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (vease: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

3.- Que, respecto a lo señalado por la **Empresa** sobre que conforme a la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas No. 002239 y el cuadro No. 2 dentro el Control de Instalación y Sistemas de Seguridad, se cumplió con las condiciones de seguridad, como son tres extintores de 6 y 9 Kilos los cuales se encuentran en lugares de fácil acceso y con letreros correspondientes; cabe señalar que el art. 54 del **Reglamento** señala que: "La Empresa Distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos y disposiciones emitidas por la Superintendencia (...)", esto quiere decir que la **Empresa** en todo momento debe cumplir con las normas de seguridad establecidas en el **Reglamento** y en el Decreto Supremo No. 27835 de 12 de noviembre de 2004, de la misma forma el Decreto Supremo No. 27835 del 12 de noviembre de 2004 en el inciso 10 (Sistema contra incendios), en el numeral 10.1.2 establece que: "Las empresas de distribución deben disponer de equipos extintores de polvo químico seco con capacidad de 9 Kg por cada 100 m² de plataforma (...); respecto a lo señalado, de acuerdo al Informe Técnico y la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, el momento de la inspección realizada por los técnicos de la ANH Distrital Cochabamba la **Empresa** contaba con 2 extintores de 5 kg con fecha de vencimiento de agosto de 2012, hecho que fue plasmado en la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP No. 002239 de 01 de octubre de 2012, la cual fue firmada y sellada por un funcionario de la **Empresa** en señal de recepción, por lo cual la **Empresa** se encontraba operando con dos extintores cuya fecha de vencimiento se había cumplido adecuando su conducta a la infracción establecida en el inciso a) del art. 73 del **Reglamento** es decir que no se encontraba operando el sistema de seguridad de acuerdo a las normas de seguridad ya que para que los extintores cumplan con su finalidad de garantizar la seguridad, lógicamente deben estar en óptimas condiciones de uso, por tanto se concluye que al no encontrarse cargados no estaban garantizando el cumplimiento de las normas de seguridad las cuales deben ser irrestrictamente cumplidas.



2.- Respecto a lo aludido por la **Empresa** sobre que en relación a los extintores con fechas vencidas estos se encuentran fuera de servicio o dados de baja en su empresa y estas no fueron retiradas de la plataforma por descuido del empleado encargado del galpón; cabe señalar que la **Empresa** no acreditó con ninguna documentación que los extintores observados hubieran estado dados de baja.

Que, de la valoración de los argumentos aportados por la **Empresa**, se establece que los mismos no son conducentes para enervar los cargos establecidos contra ella.

CONSIDERANDO

Que, la Norma Boliviana 441-04 en el numeral 10.1.2 señala que las empresas de distribución deben disponer de equipos extintores de polvo químico seco con capacidad de 9 Kg. por cada 100 m² de plataforma que estarán ubicados de acuerdo al punto 10.1.1.

Que, el artículo 54 del **Reglamento**, manifiesta como obligación de la **Empresa Distribuidora de GLP**, el acatar las normas de seguridad contenidas en los Reglamentos específicos y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el Art. 66 del **Reglamento** expresa que: *"Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) por si misma o a través de la dirección de Desarrollo Industrial, efectuara en las Plantas de Distribución de GLP o en los vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos."*

Que, el Art. 73 del **Reglamento** señala que: *"la Superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...).*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de diciembre de 2013, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas **"DISBO GAS"**, ubicada en la Zona Siglo XX, de la Localidad de Quillacollo del departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **"DISBO GAS"** la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas

establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997.

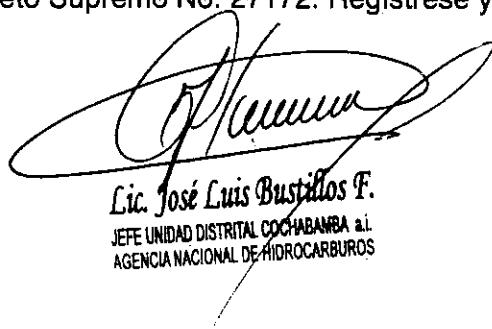
TERCERO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISBO GAS**", una multa de Bs 1.728 (Un Mil Setecientos Veintiocho 00/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de septiembre de 2012.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISBO GAS**", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir instruir la suspensión de actividades.

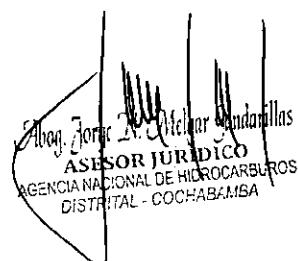
QUINTO.- La Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISBO GAS**", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISBO GAS**", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.
JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge L. Villegas Mandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA



ASESOR JURÍDICO
DISTRITAL - COCHABAMBA